

Disolución de sociedades comerciales: Las causales y el instituto de la remoción del Artículo 100 LGS.

Francisco Aguinaga Baro

La Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, que ahora pasó a llamarse Ley General de Sociedades ha sido objeto de modificaciones en la última gran reforma que finalmente unificó el Código Civil y el Código de Comercio, poniendo fin a varios años de discusión doctrinaria y parlamentaria.

Lo cierto que es que la Ley 26.994 de unificación, ha modificado varios aspectos del Régimen Jurídico de las Sociedades Comerciales, introduciendo reformas que han dado lugar a numerosas críticas, que ha generado inquietudes y dudas de parte de la doctrina.

Dentro de tales modificaciones concretas, debemos referirnos a los cambios introducidos al régimen de disolución de las sociedades comerciales.

A modo de breve introito al tema, se debe recordar que las causales de disolución pueden clasificarse de acuerdo con distintos criterios, siendo uno de ellos el que las distingue en causales legales y convencionales. Las causales legales son aquellas que previó el legislador, es decir aquellos supuestos que la ley contempla expresamente. Esta enumeración establecida por y en la ley es meramente enunciativa y por ende los socios pueden acordar causales complementarias a ellas previéndolas voluntariamente en el contrato o estatuto a tenor de la facultad otorgada por el artículo 89.

El artículo 94 anterior a la reforma preveía diez causas de disolución, de las cuales ocho han sido conservadas en el régimen vigente.

Ahora bien, la nueva ley ha reformado el artículo 94 en dos aspectos fundamentales. Por un lado ha modificado la redacción del inciso 6, el que actualmente establece que la sociedad se disuelve: “6) *por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión*”. Veamos entonces que la causal sigue siendo la misma “la declaración en quiebra” pero seguidamente el inciso prevé las formas de dejar sin efecto la disolución ya operada. La modificación reside en la última parte en la que “se dispone la conversión”, lo cual resulta coherente por cuan-

to el concordato resolutorio que preveía la norma anterior ha desaparecido del régimen de concursos y quiebras y fue sustituido por la conversión del trámite en concurso preventivo¹⁵². Es decir se admite la posibilidad de que el deudor, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de concursos y quiebras, solicite la conversión del trámite en concurso preventivo dentro del plazo legal y, sólo cuando la conversión es admitida con carácter firme, cesa el estado de quiebra y queda sin efecto la disolución del ente.

Por otro lado, se ha eliminado el inciso 8, que preveía como causal disolutoria la reducción a uno del número de socios y ha trasladado este supuesto con un alcance particular al artículo 94 bis.

Esta eliminación es coherente con la reforma que modificó el artículo 1 y que admite la unipersonalidad de las sociedades anónimas, por ende en tales supuestos la reducción a uno del número de socios no es más una causal de disolución¹⁵³. El tema es que como bien señala Vítolo, el legislador ha ido más allá y directamente ha eliminado este supuesto como causal disolutoria en general, al establecer expresamente en el artículo 94 bis: *“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses.”*

Ahora bien, la reforma es algo confusa y por demás inquietante, tendremos por un lado sociedades colectivas o de responsabilidad limitada que operarían con un solo socio en una unipersonalidad derivada pero en violación a la ley dado que no permite la unipersonalidad en este tipo de sociedades, sólo la admite para las sociedades anónimas; pero que en la práctica se darán y existirán. Por el otro lado, a sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria, contempladas y mencionadas expresamente en la norma, a las que se las obliga a transformarse de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales si los socios no toman decisiones dentro del plazo de 3 meses, por cuanto importaría someter forzosamente a estos tipos sociales a constituirse en sociedades anónimas unipersonales, con las exigencias que éstas conllevan¹⁵⁴.

¹⁵² Vítolo, Daniel Roque, *Manual de Sociedades*, Ed. Estudio, 2016.

¹⁵³ FABIER DUBOIS, Eduardo (h), “Panorama del Derecho Comercial en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Publicado en Trabajos de Doctrina de página web del Estudio Favier Dubois & Spagnolo, en mayo de 2015

¹⁵⁴ VÍTOLO, Daniel Roque, *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades*, Ad-Hoc, 2015

Le ley introduce la unipersonalidad sólo para la sociedad anónima pero respecto de aquellas sociedades previstas en el art. 94 bis las obliga a transformarse es decir que en los hechos habrá sociedades que no son anónimas pero a quienes se las admitiría como unipersonales. Por un lado, violaría la propia ley, por el otro cabe preguntarnos cómo sería esto operativo en la práctica.

Por ello, creo que la modificación a este respecto es desacertada, lo correcto hubiera sido incorporar un artículo estableciendo específicamente que la reducción a uno del número de socios de una sociedad anónima puntualmente no es causal de disolución siempre y cuando la sociedad anónima devenida en unipersonal acredite dar cabal cumplimiento a los requisitos de la sociedad anónima unipersonal. Considero que respecto de otras sociedades debió permanecer como causal disolutoria en general.

Asimismo, la ley nada dice respecto de qué sucederá con las sociedades en comanditas o la de capital e industria devenidas en unipersonales si no se ajustan a los requisitos de las SAU. Queda preguntarnos cuáles serían las soluciones para estos casos

Ahora sí entramos en la temática a abordar y para ello, analizamos el art. 100 LGS también modificado por la reforma unificadora, concretamente y efectivizando el principio de Conservación de la Empresa, que era una sólo una pauta interpretativa en la vieja ley, pero que ahora se lo ha receptado con carácter firme posibilitando la remoción de la causal disolutoria una vez que esta se ha producido.

La reforma ha introducido un cambio significativo al texto del artículo 100, de manera tal de promover la conservación de la empresa y de su actividad cuando existe viabilidad económica y social en la sociedad disuelta, permitiendo la remoción de la o las causales disolutorias acaecidas, desde luego sujetas a ciertos requisitos previstos por la propia ley.

En principio pareciera ser que la norma está dirigida exclusivamente a las causales legales que en nuestro régimen vigente no tienen contemplada una posibilidad de reversión y por ende de remoción, esto serían los supuestos del inc. 3, 4 y 10 del artículo 94 LGS. En lo referido a las otras causales, cada una contempla en su propio inciso la posibilidad de su reversión.

Sin embargo, debemos preguntarnos si el artículo 100 también resulta aplicable a todos los supuestos disolutorios y por ende, como bien puntualiza Vítolo¹⁵⁵, constituir el último recurso y oportunidad que tienen los socios para revertir la causal y evitar la disolución.

155 VÍTOLO, Daniel Roque, *Manual de Sociedades*, Ed. Estudio. 2016, op. cit.

Consideramos que el instituto de la remoción de las causales resulta aplicable a todos los supuestos, ya sea que tengan previsto específicamente un caso de remoción ordinario, para los cuales resultaría superflua, o se trate de aquellas causales a las que la ley no les otorga un tratamiento particular. Es decir que en cualquier caso constituirá la última chance de los socios de acreditar los requisitos para evitar la disolución, removiendo la causal que ya ha operado.

Por otro lado, debemos preguntarnos qué ocurre respecto de las causales convencionales previstas en el contrato y el estatuto, ¿les será aplicable a ellas? En cuanto a estas causales pactadas específicamente por los socios, creemos que no habría obstáculos que impidan aplicarle el instituto de la remoción y hacerlo operativo, por cuanto se trataría de mantener la vigencia del principio de conservación de la empresa aún en estos supuestos, ratificando la voluntad de los socios manifestada y haciéndola prevalecer sobre la propia ley.

Entendemos que sería como una figura *comodín*, aplicable a todos los supuestos, con el objetivo primordial y último de evitar la disolución de la sociedad, si los socios acreditan el cumplimiento de los extremos legales, que su voluntad es la de desplazar la causal y continuar con la actividad de la empresa.

En segundo lugar, analizando los requisitos surgen interrogantes que debemos dilucidar o al menos elucubrar respuestas alternativas.

Los requisitos que prevé la norma deben darse acumulativamente. En lo que respecta a “*la decisión del órgano de gobierno*”, cabe preguntarnos a qué tipo de acto se refiere. Coincidimos con la norma al exigir que el acto emane del órgano de gobierno, por tratarse de una decisión de trascendencia para la vida del ente societario. A pesar de que algunos entenderían que una resolución al respecto debería adoptarse con rapidez y que el órgano de administración es el que resulta más capacitado para ello.

Dejado en claro que a nuestro entender el acto debe ser del órgano de gobierno, esto es de la reunión de los socios, nos preguntamos si debe tener lugar en una asamblea ordinaria o extraordinaria. Entendemos que la importancia del acto en cuestión se asemeja a la reforma del estatuto por lo que amerita la convocatoria a una asamblea extraordinaria. La mayoría que debe exigirse es la de la mayoría absoluta, puesto que si bien es una decisión fundamental, lo que se trata es de reparar algo que se produjo, nada menos que la disolución de la sociedad, pero no obstaculizar cuando la mayoría ha resuelto remover la causa y continuar operando con la sociedad.

Creemos acertado que aquellos socios disconformes que voten en oposición en la asamblea, podrán ejercer el derecho de receso en los términos del artículo 245 de LGS.

Ahora bien, la ley en su artículo 100 no prevé un plazo específico dentro del cual deba tener lugar esta decisión de eliminar la causal que dio origen a la disolución de la sociedad. Consideramos que la expresión legal “*antes de que se cancele la inscripción*”, es insuficiente y poco clara, sobre todo teniendo en cuenta que producida la disolución, la sociedad debiera entrar en el iter liquidativo; es por ello, que debe ser encauzada dentro de un plazo concreto y específico y no sujetarla a la cancelación de la inscripción. Estimamos que el plazo prudente es el que prescribe el artículo 94 bis. de tres meses.

Resta analizar, cuál es la actitud que deben asumir los administradores de esta sociedad disuelta pero que se pretende *revivir* mediante el instituto del artículo 100 hasta tanto se resuelva su continuidad y, por ende, se haga efectiva la remoción de la causal. Estamos ante una situación que necesariamente se dará en el tiempo, en una suerte de *período híbrido*, por cuanto en principio los administradores deberían comenzar con la misión de liquidar el activo para cancelar el pasivo, es decir que toda la actividad societaria debería estar encaminada a ese fin, propio de la etapa de liquidación; pero, a la vez está latente la posibilidad de evitar esa disolución para continuar con la sociedad. Entonces, entendemos que durante este período que a nuestro entender no debe superar los tres meses, los administradores podrían realizar actos de administración y aquellas tareas atinentes al objeto social, es decir continuar con la marcha ordinaria de la sociedad a los fines de conservar el status quo de su giro comercial. No obstante, se les adicionaría a los administradores la carga de realizar aquellos actos y diligencias tendientes obtener la remoción de la causal con los requisitos que exige el artículo 100; por lo que si no cumplen con dicha carga, la sociedad finalmente se disolvería.

Sostenemos que la entrada triunfal específica del principio de conservación de la empresa a la ley, que permite la *subsistencia de la actividad de la sociedad cuando hay viabilidad económica y social* es acertada, por cuanto posibilita subsanar causales de disolución cuando ocurren, dejándolas de lado, priorizando a las sociedades comerciales como fuente de trabajo, instrumentos de concentración de capitales y de concertación de negocios y actividades económicas y comerciales con la importancia que esto trae aparejado para la economía de su zona de actuación.

En síntesis, la tendencia de la conservación de la empresa que marcó toda una época del Derecho Concursal¹⁵⁶ se expande al Derecho Societario cuando

¹⁵⁶ Cfr. ROJO, Ángel en el Prólogo de “El INREC en devenir pretérito y actual del Derecho Concursal Comparado”, de BARO, Alejandro y otros. Ed. Inca, Mendoza, República Argentina, p. 17.

ya el Derecho Concursal fue y es invadido por el Derecho Laboral que exigió a través de numerosas leyes concretizar dicho principio para preservar la fuente de trabajo y de capital.